2013-00614-01

Providencia:	Sentencia del 20 de noviembre de 2013
Radicación Nro. :	66001-31-05-003-2013-00614-01
Accionante:	Luz Mery Torres Torres
Accionado:	Colpensiones
Proceso:	Acción de Tutela
Juzgado de origen:	Juzgado Tercero Laboral del Circuito
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Tema:	**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**. El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas (Artículos 11 al 41 de la C.N.), cuando resulten amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos. Una de sus características es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando, existiendo, se la utiliza como mecanismo transitorio de aplicación inmediata, para evitar un perjuicio irremediable.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, noviembre veinte de dos mil trece

Acta N° del 20 noviembre de 2013

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada contra la sentencia de diez de octubre proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela iniciada por la señora **LUZ MERY TORRES TORRES** contra **COLPENSIONES,** en la cual se negó el amparo constitucional invocado.

ANTECEDENTES

Con ocasión a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad, por medio de la cual le fue reconocida la pensión de vejez, la actora, el día 23 de agosto del año que corre, radicó derecho de petición ante Colpensiones, con el fin de hacer efectiva la decisión judicial, sin que a la fecha se haya efectuado un pronunciamiento de fondo.

Por lo expuesto, solicita la protección del derecho de petición y en consecuencia se ordene a la entidad tutelada dar respuesta clara, precisa y de fondo a su solicitud.

TRÁMITE IMPARTIDO

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad, el cual luego de admitirla corrió traslado por dos (2) días a la entidad accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa. Dentro del término, la tutelada guardó silencio.

Llegado el día del fallo la juez negó el amparo solicitado, al considerar que lo pretendido por la accionante es lograr a través de este mecanismo residual y subsidiario el pago de una condena, evitando de ese modo un trámite judicial previsto para ello, como es el ejecutivo laboral, máxime cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. Adicionalmente, afirmó que el uso del derecho de petición para tales fines, desvirtúa su naturaleza y el carácter fundamental que lo hace objeto de protección constitucional.

Inconforme con tal decisión, la actora impugnó la decisión, por considerar que en el presente asuntos se encuentra vulnerado el derecho de petición, pues lo que realmente requiere es información frente al trámite administrativo iniciado en procura del cumplimiento de la sentencia y el orden cronológico dispuesto por la entidad para tales efectos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El asunto bajo análisis, plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

> ***¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener el cumplimiento de una sentencia judicial?***

1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas (Artículos 11 al 41 de la

C.N.), cuando resulten amenazados o vulnerados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Una de sus características es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, que sólo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando, existiendo, se la utiliza como mecanismo transitorio de aplicación inmediata, para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES EJECUTORIADAS.

Ha sido reiterada la Corte Constitucional, en sostener que cuando la orden impuesta en la sentencia incumplida es una obligación de hacer, es procedente acudir a la acción de tutela para lograr el cumplimiento, dado que reconoce que en algunos casos, los acciones ordinarias previstas en la legislación, no resultan lo suficientemente idóneas para amparar los derechos fundamentales posiblemente afectados con el desacato.

Ahora, cuanto se trata de obligaciones de dar, la solicitud de amparo constitucional es improcedente, por cuanto la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de la condena, como es el proceso ejecutivo, que no puede, debido al carácter subsidiario y residual de tutela, ser sustituido o desplazado por ésta.

No obstante lo anterior, en el evento en que se logre acreditar que la acción ejecutiva no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos constitucionales vulnerados debido a la omisión de la entidad en dar cumplimiento al fallo, es posible acudir a la justicia constitucional, para buscar la protección reclamada.[1]

3. DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten

[1] T-103-2007

amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Al respecto debe reiterarse que el derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, que señala:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*
>
> *El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A su vez el artículo 9º del Código Contencioso Administrativo, indica que:

> *"Toda persona podrá presentar peticiones en interés particular".*

Es así, que su verdadero y sentido implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: **i)** Ser oportuna; **ii)** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; i**ii)** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

4. CASO CONCRETO

Revisado el documento que sirve como soporte a la solicitud de amparo constitucional, por medio del cual se quiere demostrar la vulneración del derecho de petición, se tiene que en el mismo fue radicado el día 23 de agosto de 2013 –fl 7-, con el fin de hacer efectiva la sentencia que reconoció, a favor de la señora Luz Mery Torres Torres, la pensión de vejez.

Así mismo se advierte, que el mismo instrumento fue presentado como un derecho de petición, motivo por el cual, considera la parte actora que ante el silencio de Colpensiones, se viene vulnerando dicha garantía constitucional.

Sea lo primero advertir, que no le asiste razón a la recurrente cuando indica que la verdadera pretensión de la presente acción es que se ordene a Colpensiones un

informe respecto al trámite administrativo adelantado con miras a dar cumplimiento a la sentencia que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez, así como la fecha prevista para ello, toda vez que, de acuerdo con la petición consignada en el escrito inicial, lo solicitado es la *"respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el pasado 23 de AGOSTO de 2013",* presentada exigiendo el cumplimientote la condena de pensión de vejez.

Dicho lo anterior, cabe indicar también, que el hecho de que en la cuenta de cobro se haya hecho referencia a que se trataba de un derecho de petición, no significa que deba darse a tal documento dicha calidad, pues en realidad lo que pretendía la parte actora era el pago de una condena, trámite para el cual fue prevista la acción ejecutiva, la cual no ha sido descalificada por la impugnante como medio idóneo y eficaz para obtener la cancelación de lo adeudado.

Así las cosas, de atenderse los argumentos planteados por la parte recurrente, estaría la Sala invadiendo la competencia del juez natural –laboral-, para resolver un conflicto eminentemente económico, que escapa a la órbita constitucional, pues ordenarle a la llamada a juicio que de respuesta definitiva y de fondo a la solicitud por medio del cual se presenta la cuenta de cobro, es ni mas ni menos que disponer el pago de lo reconocido por vía judicial, situación que no fue prevista para ser resuelta en sede de tutela, máxime cuando, como aquí ocurre, no quedó acreditado el perjuicio irremediable como requisito de procedibilidad para legitimar la intervención del juez constitucional.

Ahora, instar a Colpensiones a que, como lo aspira la impugnante, indique la fecha en que se hará efectiva la decisión judicial o a que determine el trámite en que se se encuentra la cuenta de cobro, es una orden que se torna arbitraria en la media en que tal información no le ha sido solicitada de manera alguna por la tutelante.

Por lo expuesto, la Sala confirmará de decisión de primera instancia en su integridad.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión proferida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA,** el día 10 de octubre de 2013**.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las parte por el medio más expedito.

TERCERO: ENVÍESE, lo más pronto posible, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Copia de esta sentencia hágase llegar al juez de primera instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria